



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2017-00015-00 |
| DEMANDANTE: | ECOPETROL S.A. |
| DEMANDADO: | HENRY - MARTINEZ RINCON |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral, por medio del cual declara la FALTA DE JURISDICCION y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 04 de abril del 2019.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, mediante providencia emitida el día 31 de agosto del 2020, por medio de la cual declara la FALTA DE JURISDICCION y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 04 de abril del 2019.

Por lo cual, se ordena a la Secretaria, proceda a REMITIR el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, por reparto previo de la Oficina de Apoyo Judicial.

Realícese las respectivas anotaciones de salida del expediente y déjese constancia y/o soporte de la remisión electrónico del expediente.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2017-000083-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA - MARQUEZ DE ALVAREZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP DE BOGOTA |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral, por medio del cual decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 30 de agosto del 2019.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, mediante providencia emitida el día 30 de noviembre del 2020, por medio de la cual decreta de oficio nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto del 2019, ordenando INTEGRAR EN CONTRADICTORIO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la NACION- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo cual, se ordena a la Secretaria, proceda a comunicar de conformidad con L 2213/22 a las integradas, remitiendo link del expediente y corriéndoles los respectivos términos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. INTEGRAR en calidad de CONTRADICTORIO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la NACION- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
2. ORDENAR A LA *SECRETARIA* que notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las INTEGRADAS o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.
3. ORDENAR A LA *SECRETARIA* a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

4. ORDENAR a las demandadas – INTEGRADAS y al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
5. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**
6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2018-00121-00 |
| DEMANDANTE: | ALDO JESUS VALDERRAMA FERNANDEZ |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD FONDO DE ADAPTACION |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral, por medio del cual decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del día 16 de SEPTIEMBRE del 2019.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, mediante providencia emitida el día 11 de diciembre del 2020, por medio de la cual decreta de oficio nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de SEPTIEMBRE del 2019, ordenando INTEGRAR EN CONTRADICTORIO A LA CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS; LA CONSTRUCTORA MONAPE SAS y la SOCIEDAD CONSTRUCTORA J.R. LTDA; para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo cual, se ordena a la Secretaria, proceda a comunicar de conformidad con L 2213/22 a las integradas, remitiendo link del expediente y corriéndoles los respectivos términos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. INTEGRAR en calidad de CONTRADICTORIO A LA CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS; LA CONSTRUCTORA MONAPE SAS y la SOCIEDAD CONSTRUCTORA J.R. LTDA para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
2. ORDENAR A LA SECRETARÍA que notifique personalmente el auto, a los representantes legales de las INTEGRADAS o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.
3. ORDENAR A LA PARTE SECRETARÍA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

4. ORDENAR a las demandadas – INTEGRADAS que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
5. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**
6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2019-00377-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO GARCIA URIBE |
| DEMANDADO: | INMEL INGENIERIA S.A.S. |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral, por medio del cual CONFIRMA el auto del 08 de noviembre del 2019.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, mediante providencia emitida el día 27 de julio del 2020, por medio de la cual CONFIRMA el auto del 08 de noviembre del 2019 que rechazaba la demanda por falta de requisitos.

Por lo cual, al ser confirmado el rechazo de la presente demanda. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicialy en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2019-000450-00 |
| DEMANDANTE: | ADOLFO LEON GARCIA |
| DEMANDADO: | SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA SINTRABALCOL |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral, por medio del cual se REVOCA auto proferido del 06 de diciembre del 2019 y ordena el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, mediante providencia emitida el día 26 de febrero del 2020, por medio de la cual REVOCA el auto proferido por este Despacho el día 06 de diciembre del 2019 (Fls.128).

Realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, siendo necesario subsanar y/o adecuar:

El poder y escrito de demanda, son dirigidos a JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES, en UNICA INSTANCIA, siendo necesario adecuarlo ante Juzgados Laborales del Circuito de Cucuta.

Es necesario en lo que se pretende, especificar los valores de viáticos y demás rubros, ya que es obligatorio que el demandante presente estas cuentas, pues son el objeto del litigio, cuantía y competencia. No se puede tomar como una mera estimación, pues se está alegando que no fueron pagadas, por lo cual se deben especificar.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ADOLFO LEON GARCIA**, en contra del SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA SINTRABALCOL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2º.- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA